

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2020

Auto interlocutorio No.:06

Radicación: 110013335-017-2015-00339-00
Demandante: LIGIA MENDEZ DE ALDANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Abre Incidente

El 28 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente proceso (f. 119) y en esta se concedió el término de 10 días, que venció el 13 de noviembre de 2019, para que fueran allegadas al proceso las pruebas que a continuación se relacionan:

- Expediente administrativo en donde debe reposar: certificado laboral para determinar la fecha de ingreso a la institución y el informe de medicina legal,
- Examen médico de ingreso a la institución,
- Historia clínica completa del señor Henry Aldana Méndez q.e.p.d, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.985.733, desde su ingreso a la institución hasta su fallecimiento ocurrido el día 31 de mayo de 2009.

En cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, se observa que a folios 153 a 168 se aportó copia de la historia clínica en físico y medio magnético (CD) del señor Henry Aldana Méndez q.e.p.d., respecto de las otras pruebas relacionadas anteriormente no fueron allegadas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44¹ del C.G.P. y 59² de la Ley 270 de 1996 se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL representada Director General de las Policía Nacional **GENERAL OSCAR ATEHORTUA DUQUE**³, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE al General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, en su calidad de entidad **Director General de las Policía Nacional**, como presunta responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

³ Ver folio 77.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más expedito al Director General de las Policía Nacional **GENERAL OSCAR ATEHORTUA DUQUE** del contenido de esta actuación, y concédase TRES (3) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

CUARTO: SOLICÍTESE al Director General de las Policía Nacional **GENERAL OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, que allegue a este Despacho la copia Expediente administrativo en donde debe reposar: certificado laboral para determinar la fecha de ingreso a la institución y el informe de medina legal y Examen médico de ingreso a la institución

La respuesta a que se hace referencia deberá ser allegada al expediente dentro del término perentorio de CINCO (5) DÍAS.

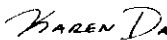
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

PROBAT

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 DE ENERO DE 2020 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 ENE. 2020

Auto Sustanciación No.: 89

Radicación: 110013335-017-2019-00126-00
Demandante: NINY LISBETH QUEVEDO MOJICA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: REQUIERE

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de audiencia inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la Secretaria de Educación De Bogotá, con el fin de que allegue certificación del salario devengado por la demandante en el año 2017 de la señora NINY LISBETH QUEVEDO MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.737.

En consecuencia, se requerirá, a la Secretaria de Educación de Bogotá, a costa de la parte actora, para que en el término de (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue las documentales.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 ENE. 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA GÓMEZ

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 ENE. 2020

Auto Sustanciación No.: 88

Radicación: 110013335-017-2018-00485-00
Demandante: PAULA JOVANNA PACHON HAMON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: REQUIERE

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de audiencia inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la Secretaria de Educación De Bogotá, con el fin de que allegue certificación del salario devengado por la demandante en el año 2017 de la señora **PAULA JOVANNA PACHÓN HAMON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.238.363.

En consecuencia, se requerirá, a la Secretaria de Educación de Bogotá, a costa de la parte actora, para que en el término de (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue las documentales.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 ENE. 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA GÓMEZ

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **30 ENE. 2020**

Auto Interlocutorio No. **07**

Expediente: 110013335017-2018-00081-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Deyanira Guevara Arias

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante – COLPENSIONES, contra el Auto No. 1364 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso “*NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional*” del acto administrativo ahora demandado.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1364 del 05 de diciembre de 2019, este despacho resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 146999 del 29 de abril de 2014, mediante la cual COLPENSIONES ordena la reliquidación de una pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 a partir del 21 de mayo de 2009 con un porcentaje del 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación, con una mesada de \$816.176, por no encontrar a *prima facie* que el acto demandado contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico. La anterior decisión fue notificada por estados el día 06 de diciembre de 2019.

Mediante escrito radicado el día 10 de diciembre de 2019¹, el apoderado de la entidad demandante – COLPENSIONES, formula recurso de reposición contra el auto previamente referido al considerar que la Resolución GNR 146999 del 29 de abril de 2014, acarrea un perjuicio inminente contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, si se continúa con el pago de una pensión a favor de una persona que no acreditó los requisitos. Que advertido como está que la pensión que corresponde a la demanda tiene el carácter de compartida y no de vejez ordinaria, se está otorgando en su favor una mesada pensional más alta ocasionando un detrimento al erario público y afectando gravemente la capacidad de COLPENSIONES para otorgar las prestaciones a los demás afiliados que si acreditaron los requisitos para acceder al beneficio pensional.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

¹ Fl. 29 a 32 del cuaderno de Medida Cautelar.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*"
(Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el recurso de reposición.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., por lo que el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en el auto que negó la suspensión provisional, se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares², por lo que se indicó que para la procedencia de la misma, debía existir una evidente violación, como resultado de confrontar el acto administrativo reprochado con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Se indicó que para el caso concreto, resultaba pertinente estudiar los aspectos de fondo, pues lo que se debatía precisamente era la forma correcta de liquidar la mesada pensional, por lo que dicha decisión se asumiría al momento de resolver la decisión definitiva. Se advirtió que lo que busca COLPENSIONES no es privar del reconocimiento pensional a la demandada, sino disminuir la mesada pensional otorgada a la señora María Deyanira Arias, por lo que se hacía necesario estudiar de fondo el asunto a efectos de determinar la legalidad del acto demandado.

En efecto, observa el Despacho que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD."*

De la anterior norma transcrita, se observa que no podría el Juez decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge del estudio del fondo del asunto como en efecto se señaló en el auto objeto del presente recurso.

El fin directo de la medida solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando a la demandada en virtud a la pensión de vejez que viene devengando, hecho que procedería únicamente con el estudio de las pruebas recaudadas en el proceso, con las cuales las partes acreditarían los supuestos facticos alegados y desvirtuarían la legalidad del acto enjuiciado.

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas³, porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

Es por lo anterior, que acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino el desconocimiento de un derecho pensional en su integridad, circunstancia que por demás constituye una eventual violación al mínimo vital de la demandada, que cuenta con más de 78 años de edad, por lo tanto, es indispensable el agotamiento

² Artículo 231 del CPACA.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación no. 11001-03- 28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad Surcolombiana.

de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

En conclusión, en el caso de autos a *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, luego, una vez se recauden las pruebas será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por lo tanto se mantendrá la decisión asumida en el Auto No. 1364 del 05 de diciembre de 2019.

Por otra parte, el Doctor Ricardo Antonio Méndez Rozo, a folio 146 del cuaderno principal, allega poder a él conferido por la demandada – señora María Deyanira Arias Guevara, solicitando el reconocimiento de personería correspondiente.

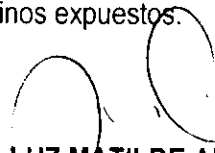
Finalmente, la apoderada de la entidad demandante – COLPENSIONES presenta renuncia de poder (Fl. 148); no obstante, el inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso, dispuso que: *“la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderado, se advierte que no cumplió con el requisito señalado.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

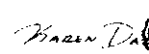
1.- NO REPONER el Auto No. 1364 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo ahora demandado.

2.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Ricardo Antonio Méndez Rozo, identificado con c.c. 79.602.569 de Bogotá y portador de la T.P. 104.879 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder a él conferido visto a folio 146 del cuaderno principal.

3.- CONCEDER EL TÉRMINO JUDICIAL DE 5 DÍAS a la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, para efectos de estudiar la renuncia de poder presentada, con la advertencia de que se entenderá radicada una vez allegue la constancia requerida en los términos expuestos.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior ho	31 ENE. 2020
las 8:00am.	
	
	
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Dr. DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad Hoc

Bogotá D.C., 30 ENE. 2020

Auto de sustanciación No. 87

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2017-00389-00
Demandante: Sandra Yanet López Cardona.
Demandado: Nación – Rama Judicial – DESAJ.

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El suscrito Juez Ad Hoc procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que al no existir ningún pronunciamiento expreso del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad al impedimento aceptado, en garantía de los principios de celeridad, buena fe en las actuaciones procesales y el acceso a la administración de justicia, se continuara con la actuación procesal subsiguiente manteniéndose incólumes las etapas ya agotadas dentro del expediente de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

Es importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual, en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad Hoc
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.
Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

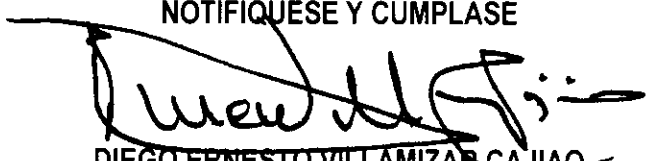
un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Nación – Rama Judicial – DESAJ**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar al demandante, la demandada **Nación – Rama Judicial – DESAJ**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once y treinta del mediodía (11:30 am)**, la cual tendrá lugar en la **Sala de Audiencia No.13** del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No.79.693.468 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 100.420 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Nación – Rama Judicial – DESAJ**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 48 del expediente.
3. Reconocer personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 264.044 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para obrar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – DESAJ, dentro del proceso de la referencia, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 109 del expediente.
4. Requerir a la demandada **Nación – Rama Judicial – DESAJ**, para que de acuerdo con lo ordenado desde el momento de la admisión de la demanda y según el artículo 175 del CPACA allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de la señora Sandra Yanet López Cardona identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.729.668 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO

Juez Ad Hoc

JARA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **31 ENE. 2020** a las 8:00 am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO

Juez Ad Hoc

Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

Jadimin17bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **30 ENE. 2020**

Auto Sustanciación No. **86**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00188-00

Demandante: Mireya Salazar Camacho.

Demandado: Hospital Militar Central.

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de audiencia inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al **Hospital Militar Central**, para que remita con destino a este despacho y proceso de la referencia:

-. Copia de las planillas de programación de turnos para la señora **Mireya Salazar Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.692.378 desde enero de 2010 y hasta la fecha.

-. Certificación laboral a nombre de la señora **Mireya Salazar Camacho**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.692.378, en la que indique i) salarios, prestaciones y otros derechos prestacionales devengados mensualmente desde enero de 2005 y hasta la fecha ii) número de días de descanso compensatorio otorgados desde enero de 2005 y hasta la fecha, indicando fecha de disfrute y día domingo o festivo laborado que compensa iii) cargos ocupados por la demandante desde enero de 2005 a la fecha iv) domingos y festivos pagados por concepto de salario desde enero de 2005 hasta la fecha.

En consecuencia, se requerirá, al Hospital Militar Central, a costa de la parte actora, para que en el término de (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue las documentales requeridas.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio que expida la Secretaría del despacho, dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del presente auto, cancelando las expensas que requiera la entidad y, allegando los documentos requeridos a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JARA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 8:00am. <i>KAREN DAZA</i> KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

0 FNE 2020

Auto de sustanciación N° 83

Radicación: 110013335017 2019-0042400
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suarez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por **Colpensiones**, mediante apoderado judicial, contra **Luz Mary Ovalle de Suarez**

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE: REMITA dentro de los 10 días a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, siguientes copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

c) Y debe realizar una comunicación a la señora **Luz Mary Ovalle de Suarez** informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la presente providencia, con la prevención a la ejecutada de que comparezca a este despacho a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, conforme con numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En el evento que la ejecutante no comparezca a notificarse personalmente dentro del término antes señalado se hará por medio de aviso, conforme con el artículo 292 del C.G.P.

El término para formular excepciones conforme con el artículo 442 del C.G.P, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación tal y como lo establece el artículo 199 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por **secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** al demandado **Jaime Quintero Arboleda b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

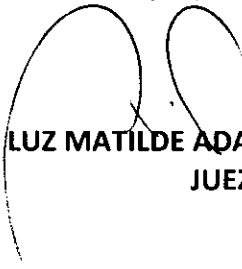
SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

DECIMO: **RECONOCER** personería a la Dra. **Elsa Margarita Rojas Osorio** como apoderada de la demandante con C.C. 52.080.434 y T.P 79.630 del C superior de la Judicatura, conforme a las voces y fines de la escritura pública numero P-3105 visible a folio 15 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28/05/2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 1100133350172019-00424
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suarez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 ENE. 2020

Auto de sustanciación N° 84

Radicación: 110013335017201900424
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suarez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No. 1- fol. 11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 ENE 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 FEB 2021

Auto de sustanciación N° 85

Radicación: 110013335017 2019 0411 00
Demandante: Doris Castro Rocha
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Derecho de Petición

Admite la acción

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **Doris Castro Rocha**, mediante apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción

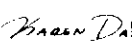
DECIMO: ORDENAR, a la **Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Ricardo Prieto Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.263.970 y T.P 227.762 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos visibles a folios 8 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDÉ ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto Interlocutorio N° 26

Radicación: 110013335017 2020-00003
Demandante: Lucelly Rocio de las Mercedes Munar Castellanos
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2020 la señora **Lucelly Roció de las Mercedes Munar Castellanos**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2020-00003

Demandante Lucelly Roció de las Mercedes Munar Castellanos

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

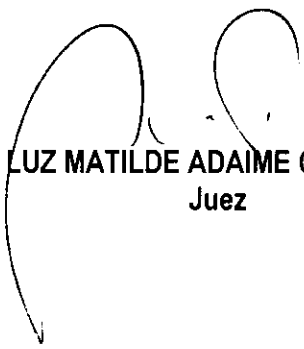
Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

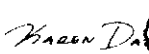
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 EN a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto Interlocutorio N° 24

Radicación: 110013335017 2020-00007
Demandante: Carlos Alfonso Herrera Díaz
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2020 el señor **Carlos Alfonso Herrera Díaz**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2020-00007

Demandante Carlos Alfonso Herrera Díaz

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 30 ENE 2020

Auto interlocutorio N° 25

Radicación: 110013335017 2020-00006
Demandante: Marta Ligia Blanco Ramírez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2020 la señora **Marta Ligia Blanco Ramírez** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a "la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad de los oficios No. 20183100025921 del 03 de abril de 2018 y del silencio ficto presunto del recurso presentado con N DAP 20186110405775 de 16 de abril de 2018, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó,

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2020-00006
Demandante: Marta Ligia Blanco Ramírez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>31 de mayo de 2020</u> a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 82

Radicación: 110013335017 2019 00536 00
Demandante: Juana del Socorro Echeverri Mosquera
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars-CREMIL
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo estudio de admisión

Estando el proceso para estudiar la admisión, el Despacho evidencia que no es claro el último lugar de servicios del señor TJ@ RAFAEL ANGEL ATEHORTUA por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

OFICIAR al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, ubicado en la dirección Calle 26 N° 69-76 de Bogotá, para que en el término improrrogable de CINCO (5) días allegue certificación del señor TJ@ RAFAEL ANGEL ATEHORTUA (Q.E.P.D), donde indique el sitio geográfico (ciudad) del último lugar donde prestó sus servicios.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

En el mismo Oficio en que Secretaria comunique esta orden, advertirá al destinatario, que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1) del artículo 39 del C.P.C., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>30</u> a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIO
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 30 ENE 2020

Auto interlocutorio N° 23

Radicación: 110013335017 2019-0054400
Demandante: Geronimo Covaleta Abril
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019 el señor **Gerónimo Covaleta Abril** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a "la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad de los oficios No. 20185920017831 de 05 de diciembre de 2018 y No.20175920014211 del 14 de diciembre de 2017, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00544
Demandante: Geronimo Covaleta Abril
Demandado: Nación-Fiscalia General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad?

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto Interlocutorio N° 22

Radicación: 110013335017 2019-00543
Demandante: Elva Cristina Gómez de González
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019 la señora **Elva Cristina Gómez de González**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2019-00543

Demandante Elva Cristina Gómez de González

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 30 ENE 2020

Auto interlocutorio N° 21

Radicación: 110013335017 2019-0053900
Demandante: Luis Alberto Paris Echeverry
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019 el señor Luis Alberto Paris Echeverry a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a "la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad del oficio No. 20193100034021 del 23 de abril de 2019 y la Resolución N. 21425 de 06 de junio de 2019 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Jefe de Departamento de Personal y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018¹ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "*Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013*", 1269 de 2015, "*Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013*", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral², el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado³, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP⁴, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

² - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2019-00539
Demandante; Luis Alberto Paris Echeverry
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AJP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 8:00am.

KAREN D.



KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

10 ENE 2020

Auto de sustanciación N° .064

Radicación: 110013335017 2019-00534 00
Demandante: Maria del Pilar Diaz Martinez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación y descuentos en salud

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, sobre la vinculación de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de la funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente desvincular a la Fiduprevisora S.A el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del pago de la sanción mora y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, razón por la que no es procedente la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **MARÍA DEL PILAR DIAZ MARTINEZ**, mediante apoderada judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. DESVINCULAR del proceso a la Fiduprevisora S.A

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Expediente 110013335017-2019-00534
Demandante: María del Pilar Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

UNDÉCIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y oficial a la **FIDUPREVISORA** para que allegue certificación de los descuentos realizados en las mesadas adicionales para el pago de la Seguridad social En

Expediente 110013335017-2019-00534
Demandante: María del Pilar Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

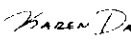
DUODÉCIMO: RECONOCER personería al Dra ,Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y T.P No. 175.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 13 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 ENE. 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Ad

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 ENE 2020

Auto de sustanciación N°73

Radicación: 110013335017 2020-00002 00
Demandante: Elizabeth Castro Fernández
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación y descuentos en salud

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, sobre la vinculación de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo".

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de la funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente desvincular a la Fiduprevisora S.A el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del pago de la sanción mora y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, razón por la que no es procedente la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora ELIZABETH CASTRO FERNANDEZ, mediante apoderada judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. DESVINCULAR del proceso a la Fiduprevisora S.A

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Expediente 110013335017-2020-00002
Demandante: Elizabeth Castro Fernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

UNDÉCIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y oficial a la **FIDUPREVISORA** para que allegue certificación de los descuentos realizados en las mesadas adicionales para el pago de la Seguridad social.. En

Expediente 110013335017-2020-00002
Demandante: Elizabeth Castro Fernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al Dra ,Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y T.P No. 175.338 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 16 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **1 ENE 2020** a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

Ad

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 79

Radicación: 110013335017 2020-00012 00
Demandante: Luz Aleida Prieto Pinilla
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag- junta regional de calificación de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V ibidem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-Deberá adecuar el poder conferido al doctor Felipe Hernández Hernández conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A., 73 y 74 del CGP.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión²

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.³

¹ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

² Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

³

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°⁴

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."⁵

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

⁴ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir prueba prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612⁶ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

-Es necesario que el apoderado señale un correo electrónico para *generar las notificaciones de las decisiones que se adoptarán por parte de este despacho, aclarando si desea que ellas se surtan conforme* con el artículo 201 o 205 del C.P.A.C.A...

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas, para la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Negar la solicitud presentada por la apodera de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

⁶ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

Expediente 1100133350172020-00012
Demandante: Luz Aleida Prieto Pinilla
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag- junta regional de calificación de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Página 4 de 4

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~31~~ **ENE** 2020 as 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 ENE 2020

Auto Sustanciación No.80

Radicación: 11001-33-35-017-2019-0054200
Demandante: ALBA JOHANA CUCALON VERGARA
Demandado: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora ALBA JOHANA CUCALON VERGARA contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto la señora ALBA JOHANA CUCALON VERGARA, mediante apoderado judicial contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): **a) al SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**;

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

Página 1 de 5

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante, copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca la señora ALBA JOHANA CUCALON VERGARA, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados a los odontólogos para la época comprendida entre el 01 de marzo de 2009 a 30 de junio de 2019 y el manual de funciones de los odontólogos. Los cuales fueron solicitados por la parte demandante el 10 de julio de 2019, sin obtener respuesta a su favor. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado al Dr. **Andrés Felipe Lobo Plata** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.018**. T.P No. **121.251** del C.S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

ACCION Y NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
 Cra. 57 N43-91, piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 ENE 2020

Auto de sustanciación 77

Radicación: 110013335017 2020-00013 00
Demandante: Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2020-00013
Demandante: Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2019. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Sergio Manzano Macias identificado con Cedula de ciudadanía No.79.980.855 y T.P 141.305, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 26 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 MAY 2020 a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 075

Radicación: 110013335017 202000011
Demandante: Herli Quintana Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **Herli Quintana Rojas** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. y **b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

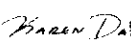
DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y allegar certificación del salario devengado en el año 2017 y oficiar a la **FIDUPREVISORA S.A** para que allegue certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 7805 de 14 de agosto de 2018. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** y T.P No. **112.907** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 16 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA	
1 FNF 2020	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.	
	
	
KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ	
SECRETARÍA	

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 69

Radicación: 110013335017 2019-005180
Demandante: Colpensiones
Demandado: Víctor Manuel Ciceros Vargas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por **Colpensiones**, mediante apoderado judicial, contra **Víctor Manuel Ciceros Vargas**.

SEGUNDO. VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, por tener interés directo.

NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE: REMITA dentro de los 10 días a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, siguientes copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**

b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

c) Y debe realizar una comunicación al señor **Víctor Manuel Ciceros Vargas** informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la presente providencia, con la prevención a la ejecutada de que comparezca a este despacho a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, conforme con numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

En el evento que la ejecutante no comparezca a notificarse personalmente dentro del término antes señalado se hará por medio de aviso, conforme con el artículo 292 del C.G.P.

El término para formular excepciones conforme con el artículo 442 del C.G.P, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación tal y como lo establece el artículo 199 del CPACA.

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 1100133350172019-00518
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado: Víctor Manuel Ciceros Vargas

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** al demandado **Víctor Manuel Ciceros Vargas b)** **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP**, **c)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **d)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DECIMO: RECONOCER personería a la **Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio** como apoderada de la demandante con C.C. 52.080.434 y T.P 79.630 del C superior de la Judicatura, conforme a las voces y fines de la escritura pública numero P-3105 visible a folio 18 del C-Ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **ENE 2021** a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 ENE 2021

Auto de sustanciación Nº 71

Radicación: 110013335017 2019-00508 00
Demandante: Ramón Balanta Caicedo
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **Ramón Balanta Caicedo**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Armada Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Expediente 110013335017 2019-0050800
Demandante: Ramón Balanta Caicedo
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, en especial certificación de tiempo de servicio. En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Carlos Humberto Yepes Galeano**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.699.034** T.P No.246.358 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 7 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 1 ENE. 2020 a las 8.00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 72

Radicación: 110013335017 2019-00514 00
Demandante: José Raúl Sánchez
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **José Raúl Sánchez**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Armada Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Expediente 110013335017 2019-0051400
Demandante: José Raúl Sánchez
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: **ORDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, en especial certificación de tiempo de servicio. En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

UNDÉCIMO: **RECONOCER** personería al Dr. **Alexander Olaya Ordoñez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.485.339** T.P No.210.756 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 39 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **31 ENE. 2020** a las 8:00am.

Karen Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

30 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 66

Radicación: 110013335017 2019-00535 00
Demandante: Maria Elena Murillo Castrillon
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **Maria Elena Murillo Castrillón**, mediante apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Expediente 1100133350172019-00535

Demandante: María Elena Murillo Castrillón

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: ORDENAR, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP que allegue el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que se encuentren en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. María Elvira Restrepo Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.267.819 y T.P No. 102.212 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 13 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~11~~ **12** de ~~NOV~~ **NOV** de ~~2019~~ **2020** a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 65

Radicación: 110013335017 2019-00513 00
Demandante: Diego Fernando Quintero Montes
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **Diego Fernando Quintero Montes**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Armada Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Expediente 110013335017 2019-0051300
Demandante: Diego Fernando Quintero Montes
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, en especial certificación de tiempo de servicio. En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Alexander Olaya Ordoñez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.485.339** T.P No.210.756 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 43 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 1 ENE. 2020 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto N° 003

Radicación: 110013335017 2019-0052000
Demandante: Luis Freddy Moncada Vargas
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 13 de diciembre de 2019, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 41 del cuaderno principal).

El señor Luis Alfredo Moncada Vargas por intermedio de apoderado, presentó demanda contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA** a fin de que se declare la relación laboral desde el 2010 al 2016.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

"(...)"

De acuerdo con lo anterior, obra en el escrito de la demanda acápite "HECHOS Y OMISIONES" que el señor Luis Freddy Moncada Vargas, prestó sus servicios en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-REGIONAL META y se encuentra certificación del Coordinador del grupo de Apoyo administrativo mixto del servicio nacional de aprendizaje Sena- Regional Meta, donde consta los contratos celebrados con el demandante desde el año 2010 a 2016 (Fl.35)

Por lo anterior, es claro que la último lugar donde prestó sus servicios el señor Luis Freddy Moncada Vargas fue en el SENA- REGIONAL-META.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada."

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca en razón al factor de competencia territorial.

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral De Bogota D.C.

Exp. 1100133350172019-00520

Demandante: Luis Freddy Moncada Vargas

Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje- Sena

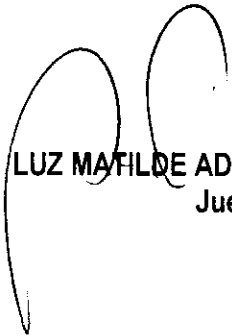
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 FNE 2020 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 70

Radicación: 110013335017 2019-00509 00
Demandante: Hader José Ruiz Riquett
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **Hader José Ruiz Riquett**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada Nación- Ministerio de Defensa. Armada Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Expediente 110013335017 2019-0050900
Demandante: Hader José Ruiz Riquett
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

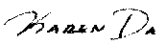
DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, en especial certificación de tiempo de servicio. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Carlos Humberto Yepes Galeano**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.699.034** T.P No.246.358 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 7 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de la providencia anterior ho <u>81</u> a las 8:00am.  KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ Secretaria

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 67

Radicación: 110013335017 2019-0051600
Demandante: Unidad Nacional de Protección
Demandado: Miguel Ángel Robelto Rodríguez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la **Unidad Nacional de Protección**, mediante apoderado judicial, contra **Miguel Ángel Robelto Rodríguez**

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE: REMITA dentro de los 10 días a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, siguientes copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

c) Y debe realizar una comunicación al señor **Miguel Ángel Robelto Rodríguez** informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la presente providencia, con la prevención a la ejecutada de que comparezca a este despacho a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, conforme con numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En el evento que la ejecutante no comparezca a notificarse personalmente dentro del término antes señalado se hará por medio de aviso, conforme con el artículo 292 del C.G.P.

El término para formular excepciones conforme con el artículo 442 del C.G.P, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación tal y como lo establece el artículo 199 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 1100133350172019-00516
Demandante: Unidad Nacional de Protección
Demandado: Miguel Ángel Robelto Rodríguez

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) al demandado **Miguel Ángel Robelto Rodríguez** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dr. **Jeyson Eduardo Vargas Suarez** como apoderado de la entidad accionante con C.C. 4.119.957 y T.P 205.168 del C superior de la Judicatura, conforme a las voces y fines de la escritura pública numero P-3105 visible a folio 8 del C-Ppal.

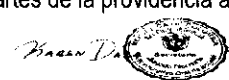
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 FNE 2020 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

31 ENE 2020

Auto de sustanciación N° 68

Radicación: 110013335017201900516
Demandante: Unidad Nacional de Protección
Demandado: Miguel Ángel Robelto Rodríguez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

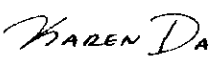
Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No. 1- fol. 5 vto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 31 ENE. 2020 a las 8:00am.	
	
KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

10 ENE 2020

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación No.81

Radicación: 11001-33-35-017-2019-0053700
Demandante: GLORIA CRISTINA CASTAÑEDA PEDRAZA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora **GLORIA CRISTINA CASTAÑEDA PEDRAZA** contra el **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto la señora **GLORIA CRISTINA CASTAÑEDA PEDRAZA**, mediante apoderado judicial contra el **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): **a) al UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;**

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

Página 1 de 5

EXPEDIENTE 110013335017-2019-00537
DEMANDANTE: GLORIA CRISTINA CASTAÑEDA PEDRAZA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
ACCION Y NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smimv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado al Dra. **DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.068.872**. T.P No. **97.358** del C.S de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3-1 FNE 2020 a las 8:00am.	
	
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA	

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.